



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

DAXPAVEL BUENDÍA NUCAMENDI

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2985/2016**

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2985/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Daxpavel Buendía Nucamendi, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El uno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0403000175816, el particular requirió **en correo electrónico**:

“ ...

*Del siguiente listado indicar en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional o contar con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público el primero de los mencionados y de oficiales secretarios de los dos últimos: 1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA 3.- ALFREDO GARCIA SOTO*

*Del siguiente listado indicar en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional o con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Peritos en materia de Química Forense los tres primeros mencionados y de fotógrafo el último de los mencionados: 1.- HUMBERTO MOLINA CHAVEZ, 2.- KANDY ROBERT CANO, 3.- EMILIO FERNANDEZ RAMIREZ, 4.- Del siguiente listado indicar en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional o contar con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público el primero de los mencionados y de oficiales secretarios de los dos últimos: 1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA 3.- ALFREDO GARCIA SOTO*

*Del siguiente listado indicar en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional o con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Peritos en materia de Química Forense los tres primeros mencionados y de fotógrafo el*



último de los mencionados: 1.- HUMBERTO MOLINA CHAVEZ, 2.- KANDY ROBERT CANO, 3.- EMILIO FERNANDEZ RAMIREZ, 4.- RAMON CARRILLO VARGAS, 5.- ALEJANDRO ROMERO AYON, 6.- ALFONSO AQUINO ESPEJEL

*Del siguiente listado indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al siguiente personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos , indicar si fueron aprobados y relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo: 1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO, 4.- HUMBERTO MOLINA CHAVEZ, 5.- KANDY ROBERT CANO, 6.- EMILIO FERNANDEZ RAMIREZ, 7.- RAMON CARRILLO VARGAS, 8.- ALEJANDRO ROMERO AYON, 9.- ALFONSO AQUINO ESPEJEL, 5.- ALEJANDRO ROMERO AYON, 6.- RAMON CARRILLO VARGAS, ALFONSO AQUINO ESPEJEL*

*Del siguiente listado indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al siguiente personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos , indicar si fueron aprobados y relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo: 1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO, 4.- HUMBERTO MOLINA CHAVEZ, 5.- KANDY ROBERT CANO, 6.- EMILIO FERNANDEZ RAMIREZ, 7.- RAMON CARRILLO VARGAS, 8.- ALEJANDRO ROMERO AYON, 9.- ALFONSO AQUINO ESPEJEL*

**Datos para facilitar su localización**

*Las personas anteriormente relacionadas actuaron dentro de la averiguación previa 32/1128/00-04 iniciada en LA 32 AGENCIA INVESTIGADORA y en la causa penal 55/2000 del índice del Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, Hoy de la Ciudad de México, y el personal señalado como peritos se encontraban adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México.  
..." (sic)*

II. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/6475/16-09 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con:*



**Oficio No. 702/300/2031/16**, de fecha 07 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. José Ángel Alvarado Aceves, Director General de Recursos Humanos (dos fojas simples Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior y derivado del oficio mencionado con antelación, se hace de su conocimiento que para una mayor orientación, sobre el tema que es de su interés y de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivado de la naturaleza y funciones, señalan que el Instituto de Formación Profesional, es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual tiene entre sus actividades principales la formación y profesionalización del personal sustantivo de la misma

Por lo anterior y a efecto de que las autoridades competentes puedan brindarle una mayor orientación sobre su requerimiento, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere dirigir su solicitud a la:

• **Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional, ubicada en 4° y 5° Cerrada de Av. Jardín s/n, Col. Ampliación Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco C.P. 02920, Teléfono 5345 — 5922, E-mail: [gisanchezr@pgjdf.gob.mx](mailto:gisanchezr@pgjdf.gob.mx), página electrónica: [http://www.ifp.pgjdf.gob.mx/lt\\_a15.php](http://www.ifp.pgjdf.gob.mx/lt_a15.php).**” (sic)

#### **OFICIO 702/300/2031/16:**

“En atención a la solicitud, de conformidad con la información que resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, comunico lo siguiente:

1.-En cuanto a indicar en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional o contar con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de los servidores públicos que indica, informo que **cada uno de ellos acreditaron sus conocimientos al momento de ingresar a la Institución, o en su caso de la promoción del cargo, cabe indicar que la cédula profesional no se requiere en todos los casos, pero si acreditar un proceso de ingreso descrito en la convocatoria correspondiente que emite el Instituto de Formación Profesional, cumpliendo con los requisitos para ocupar el puesto.**

2.- En cuanto a indicar si se sometieron al proceso de control de confianza los servidores públicos que indica, informo que el Ente encargado de evaluar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del personal sustantivo adscrito a esta Procuraduría, es el Instituto de Formación Profesional a través del Comité de Profesionalización, por lo que deberá canalizar su solicitud a la **Coordinación General del Instituto de Formación Profesional...**” (sic)



III. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión por triplicado, en el cual formuló su inconformidad, señalando lo siguiente:

“ ...

*Que en términos de los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2,3b, 2,3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2°, 3°, 4 fracciones I, III, IV, V, VI, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 37, fracción VII, 38, 40, 45, 46, 47, 48, 50, 58, 59, 60, 61, 76, 77, fracciones III, IV, VI y IX, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, 1°, 20, 3°, 40, 50, 6°, 70, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, es que:*

*Mediante el presente escrito, estando en tiempo y forma legal vengo a interponer el recurso de REVISIÓN en contra de los siguientes oficios:*

**a).- No. DGPEC/OIP/6475/16-09**, de fecha 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; emitido por la Lic. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y;

**b).- No. 702/300/2031/16**, de fecha 7 siete de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, emitido por el Lic. José Ángel Alvarado Aceves.

*Talos oficios, me fueron notificados el día 12 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.*

*Por lo que cumplo con los requisitos que me exige el artículo 78 de la citada **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, de la siguiente manera:*

**I.- NOMBRE DEL RECORRENTE: DAXPAVEL BUENDIA NUCAMENDI**

**II.- MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO:**

*Correo electrónico [daxpavel@gmail.com](mailto:daxpavel@gmail.com),.....*



**III.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** Los siguientes:

a).- Oficio número: DGPEC/OIP/6475/16-09, de fechas 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, mismo que me fue notificado el día 12 de septiembre de 2016;

b).- Oficio número **702/300/2031/16**, de fecha 7 siete de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, mismo que me fue notificado el día 12, de septiembre de 2016;

**IV.- ENTES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LOS OFICIOS QUE SE IMPUGNAN:**

a).- Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

b).- Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

**V.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:** Ignoro si existe.

**VI.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REVISIÓN:**

1.- El día 01 primero de septiembre del año 2016, dos mil dieciséis, solicité ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información pública consistente en:

a).- "...Del siguiente listado indicar en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional o contar con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público el primero de los mencionados y de oficiales secretarios de los dos últimos: 1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO..."

b).- "...Del siguiente listado indicar en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional o contar con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Peritos en materia de Química Forense los tres primeros mencionados y de fotógrafo el último de los mencionados: 1.- HUMBERTO MOLINA CHÁVEZ, 2.- KANDY ROBERT CANO, 3.- EMILIO FERNANDEZ RAMIREZ, 4.- RAMON CARRIL() VARGAS, 5.- ALEJANDRO ROMERO AYON, 6.- ALFONSO AQUINO ESPEJEL..."

c).- "...Del siguiente listado indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al siguiente personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos, indicar si fueron y relacionar los



documentos con los que acreditaron grado educativo: 1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO, 4.- HUMBERTO MOLINA CHÁVEZ, 5.- KANDY ROBERT CANO, 6.- EMILIO FERNANDEZ RAMIREZ, 7.- RAMON CARRILO VARGAS, 8.- ALEJANDRO ROMERO AYON, 9.- ALFONSO AQUINO ESPEJEL

Dicha solicitud se realizo toda vez que los funcionarios públicos de que se trata, actuaron dentro de la Averiguación Previa número: 32/1128/00-04 iniciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA y en la causa penal número 55/2000 del índice del Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y el personal señalado como peritos se encuentran adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en "Copia certificada"

2.- El día 12 del septiembre de 2016, me fueron notificados los oficios impugnados, por parte de los entes públicos ya citados, en donde se me da respuesta de manera incompleta e incongruente entre lo pedido y lo contestado. Lo que atenta contra la legalidad y mi derecho humano de acceso a la Información Pública de recibir información.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

## VII.-AGRAVIOS

**PRIMERO.** El oficio materia del presente recurso, me causa agravio directo y personal, en el punto donde la autoridad cuestionada afirmó lo siguiente:

"Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con **Oficio No. 702/300/2031/16**, de fecha 07 siete de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. José Ángel Alvarado Aceves, Director General de Recursos Humanos (dos fojas simples). Lo anterior con fundamento en el Artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior y derivado del oficio mencionado con antelación, se hace de su conocimiento que para una mejor orientación, sobre el tema que es de su interés y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivado de la naturaleza y funciones, señalan que el Instituto de Formación Profesional, es un Órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual tiene entre sus actividades principales la formación y profesionalización del personal sustantivo de la misma.



Por lo anterior y efecto de que las autoridades competentes puedan brindarle una mayor orientación sobre su requerimiento, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad de transparencia le sugiere dirigir su solicitud a la:

• **Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional**, ubicada en 4° y 5° cerrada de Av. Jardín s/n, Col. Ampliación Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02920, Teléfono 5345-5922, E-meil gisanchez,,pgjdf.gob.mx, página electrónica: [http://www.ifp.pgjdf.gob.mx/lt\\_a15.php](http://www.ifp.pgjdf.gob.mx/lt_a15.php).”

El oficio que se reclama viola lo establecido en los artículos 1°, 6°, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender lo solicitado entraña una severa afectación del **derecho Humano** de acceso a la Información Pública del hoy quejoso. La respuesta recaída a mi solicitud de información, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó, ya que la respuesta dado en los oficios que se impugnan es totalmente incongruente, incoherente, ilógica, ambigua, al distorsionar, alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública, por lo que estima que se violan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 8°, de la Carta Magna.

Ahora bien, es claro que las responsables actuaron de forma contraria a la legalidad al no cumplir con lo que señala la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X. Esto es así, ya que los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a una petición que le fue presentado de manera respetuosa, pacífica y atenta.

De la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** se obtiene que el recurso de **revisión** procede contra de: "III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; XII. La **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...**"

De los preceptos legales que anteceden se advierte que uno de los objetivos que persigue la ley en cita es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los entes obligados por la propia ley. Asimismo, la ley de referencia tiene como propósitos, entre otros, que los gobernados puedan tener acceso a la información pública gubernamental de manera sencilla y expedita; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los



*poderes públicos; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que éstos valoren el desempeño de las autoridades; mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos; así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.*

*Por último, de los numerales transcritos se advierte, por un lado, que las disposiciones previstas en la ley de la materia son de observancia obligatoria para los servidores públicos, su interpretación deberá favorecer el principio de publicidad de la información pública gubernamental y, por el otro, que el acceso a dicha información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los acuerdos e instrumentos internacionales que México haya suscrito y ratificado. Bajo ese contexto, es dable concluir que el legislador tuvo como propósito fundamental regular de forma eficaz la garantía individual consagrada en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos del gobierno, mediante el cual el Estado asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio responsable del poder.*

*Una vez precisado lo anterior, debe decirse que del proceso legislativo que dio origen a la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y del contenido de sus preceptos, se advierte que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública. Por el contrario, si se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como derechos humanos, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.*

*La interpretación 'de las' normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal de nuestro país, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la existencia de otro u otros. Si a nivel constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6o. constitucional, restringir lo dispuesto en el diverso 80 de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental.*

*Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier solicitud de acceso a la información pública gubernamental, independientemente de los*





*términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad.*

*De acuerdo con el mandato del artículo 6° Constitucional, cito textualmente "Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." Esta proscripción otorga al gobernado un derecho fundamental de obtener información pública ante los entes del estado mexicano.*

*Robusteciendo lo anteriormente planteado tenemos lo que ha interpretado la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y así lo ha establecido en el apartado de los derechos que protege preceptuando de manera incontrovertible en su artículo 13.2; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

**SEGUNDO.-** *Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, ya que los entes de gobierno trataron de **fundamentar** tales oficios, de la siguiente manera:*

**Oficio 1**

*"...Lo anterior con fundamento en el Artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... artículo 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."*

**Oficio 2**



**Se omitió citar fundamentación alguna**

Además, los entes públicos trataron de **motivar** tales oficios, de la siguiente manera:

**Oficio 1**

"Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con **Oficio No. 702/300/2031/16**, de fecha 07 siete de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. José Ángel Alvarado Aceves, Director General de Recursos Humanos. Lo anterior con fundamento en el Artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior y derivado del oficio mencionado con antelación, se hace de su conocimiento que para una mejor orientación, sobre el tema que es de su interés y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivado de la naturaleza y funciones, señalan que el Instituto de Formación Profesional, es un Órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual tiene entre sus actividades principales la formación y profesionalización del personal sustantivo de la misma.

Por lo anterior y efecto de que las autoridades competentes puedan brindarle una mayor orientación sobre su requerimiento, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad de transparencia le sugiere dirigir su solicitud a la:

• **Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional**, ubicada en 4° y 5° cerrada de Av. Jardín s/n, Col. Ampliación Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02920, Teléfono 5345-5922, E-meil gisanchez,,pgjdf.gob.mx, página electrónica: [http://www.ifp.pgjdf.gob.mx/lt\\_a15.php](http://www.ifp.pgjdf.gob.mx/lt_a15.php)."

**Oficio 2**

"...En atención a la solicitud, de conformidad con la información que resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, comunico lo siguiente:

1.- En cuanto a indicar en qué fecha acreditaron contar con Cedula Profesional o con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de los servidores públicos que indica, informo que **cada uno de ellos acreditaron sus conocimientos al momento de ingresar a la institución, o en su caso de la promoción del cargo, debo indicar que la cédula profesional no se requiere en todos los casos, pero sí acreditar un proceso de ingreso descrito en la convocatoria correspondiente que emite en Instituto de Formación Profesional cumpliendo con los requisitos para ocupar el puesto.**



2.- En cuanto a indicar si se sometieron al proceso de control de confianza a los servidores públicos que indica, informo que en Ente encargado de evaluar en cumplimiento de las funciones y obligaciones del personal sustantivo adscrito a esta Procuraduría, es el Instituto de Formación Profesional a través del Comité de profesionalización, por lo que deberá canalizar su solicitud a la **Coordinación General del Instituto de Formación Profesional.**"

De lo anterior se concluye que los oficios impugnados, **no están** sustentados en artículos exactamente aplicables de la Constitución Federal, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el reglamento de la misma ley.

Al respecto principio de **completitud** en la impartición de la justicia inserto en los artículos 17 de la CPEUM, 74 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, de donde se derivan los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, debe entenderse en el sentido de que los entes de gobierno deben analizar y dirimir de manera acuciosa todas las cuestiones litigiosas que hayan sido planteadas. Ahora bien, tratándose de la materia de que nos ocupa, debe entenderse a la técnica que atañe a la petición de información, que implica el análisis ordenado de la cuestión planteada, la normatividad legal aplicable y de efectividad en el orden establecido por la práctica y la propia legislación. En ese tenor, las autoridades citadas como responsables de dar respuesta a mi petición de información se encuentran obligadas a dar contestación a todos los tópicos que le fueron propuestos en la petición inicial, ello significa que dichos entes de gobierno están obligados a contestar cada punto de la petición que les fue realizada, por lo anterior podemos concluir que las respuestas recurridas incumplen con los requisitos a que aluden los artículo 1°, 6°, 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, los cuales garantizan la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud **en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado.**

En consecuencia, el suscrito recurrente considera que las responsables; interpretaron y aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información público), nada refieren al respecto; sin embargo, las responsables al emitir sus actos de molestia valoraron de manera indebida e inexacta los numerales que citaron para fundamentar sus oficios, porque, para emitir los citados oficios, le dieron alcances que realmente no tienen, ya que, dicho numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; por lo que es dable concluir que los oficios impugnados son **infundados y carecen de la debida motivación.**

De donde se obtiene, que los entes públicos responsables de la emisión de los oficios impugnados, debieron tener en cuenta que la GARANTÍA de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN contiene un doble atributo, tal y como lo establece la Tesis: IV.2o.C. J/12,



de la Novena Época. Registro: 162826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Común, Página: 2053, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA."** ,

Asimismo, es importante hacer del conocimiento de este H. Órgano, que las actuaciones de los entes públicos responsables se encuentran sometidas al **Principio de Legalidad** al emitir sus resoluciones, **lo que implica atender la ESTRICTA y exacta aplicación de las leyes** emitidas por el órgano legislativo legitimado para ello, pero también a las demás normas que constituyen la legislación secundaria, incluidos los Tratados Internacionales. Lo que resulta conforme al Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la propia Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Así, resultan atendibles y aplicables al caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, para emitir el acto que se reclama, la responsable ordenadora, dejó de aplicar en su integridad la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

De lo citado, podemos hacer el siguiente razonamiento: si la Constitución Federal y **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, especifican que el acceso a la información pública es un derecho humano; y si la responsables de emitir los oficios impugnados, **omitieron contestar de manera pronta, coherente y congruente entre lo solicitado y lo contestado, requisitos establecidos en la Constitución Federal y el la ley secundaria; ello es violatorio de mis derechos humanos establecidos en los artículos 14 párrafo tercero, 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8, 10, 11. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10. 3, 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos; 7, 8.1, 8.2, inciso h), 9 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 12, 23 del Código Penal para el Distrito Federal; y demás disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**VIII.- FUNDAMENTO LEGAL:** Fundamentan además el presente recurso los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º, 3º, 4 fracciones I, III, IV, V, VI, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 13,



14, 15, 36, 37, fracción VII, 38, 40, 45, 46, 47, 48, 50, 58, 59, 60, 61, 76, 77, fracciones III, IV, VI y IX, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, 1°, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**IX.- LISTA DE PRUEBAS QUE SE ANEXAN Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE:**

*Las documentales publicas consistentes en:*

**a).- oficio No. DGPEC/OIP/6475/16-09**, de fecha 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; emitido por la Lic. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México,

y;

**b).- oficio No. 702/300/2031/16**, de fecha 7 siete de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, emitido por el Lic. José Ángel Alvarado Aceves.

...” (sic)

**IV.** El siete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió un oficio de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

*En atención a la solicitud, de conformidad con la información que resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, comunico lo siguiente:*

*1.- En cuanto a indicar en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional o contar con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de los servidores públicos que indica, informo que **cada uno de ellos acreditaron sus conocimientos al momento de ingresar a la Institución, o en su caso de la promoción del cargo, cabe indicar que la cédula profesional no se requiere en todos los casos, pero si acreditar un proceso de ingreso descrito en la convocatoria correspondiente que emite el Instituto de Formación Profesional, cumpliendo con los requisitos para ocupar el puesto.***

*2.- En cuanto a indicar si se sometieron al proceso de control de confianza los servidores públicos que indica, informo que el Ente encargado de evaluar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del personal sustantivo adscrito a esta Procuraduría, es el Instituto de Formación Profesional a través del Comité de Profesionalización, por lo que deberá canalizar su solicitud a la **Coordinación General del Instituto de Formación Profesional.***

*3.- Con fecha 04 de octubre de 2016, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en contra de la respuesta ofrecida, alegando como agravio lo siguiente:  
**"Se omitió citar fundamentación alguna."***

### **AGRAVIOS RECURRIDOS**

***Primero.-** El recurrente en su agravio numerado como PRIMERO, dispone a realizar una exhaustiva descripción del tema de transparencia y la aplicación de la legalidad en el amparo, sin concretar el motivo de su disgusto, aterrizando con la presunta idea de que el*



*oficio emitido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, no fue debidamente fundado y motivado.*

*Así es, de la lectura que realice esa H. Juzgadora, podrá dar cuenta que el recurrente divaga entre la historia de la Información Pública y la jurisprudencia en materia de amparo, haciendo a un lado el contenido de la respuesta que le fue otorgada.*

*En ese sentido, si el particular no aterriza en sus argumentos y no expone realmente de lo que se queja, se solicita a esa H. Autoridad Juzgadora confirme la respuesta hoy recurrida, toda vez que fue emitida correctamente y en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**Segundo.-** *El recurrente en su agravio numerado como SEGUNDO, expone diversas razones que le adolecen, sin embargo continua con la cátedra histórica respecto de la información pública, sin embargo, dentro de los puntos que se pueden rescatar de sus argumentos se puede observar lo siguiente:*

**UNO.** *Pretende que el Ente dé contestación a la solicitud en un análisis ordenado a cada uno de los puntos que expuso en su solicitud de información pública, con base a los principios de congruencia y exhaustividad, cuando cada uno de sus puntos requiere la misma información únicamente cambia el nombre y cargo de los servidores públicos.*

*En ese aspecto debemos precisar que la solicitud se centra en dos cosas:*

- 1. Indicar en la fecha en que los servidores públicos acreditaron contar con Cédula Profesional o contar con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar las labores inherentes a su cargo; y*
- 2. Indicar si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, fechas en que fueron evaluados, si aprobaron y relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo.*

*Básicamente, por esos dos puntos fue que la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, mediante oficio número **702/300/2031/16**, respondió específicamente a ellos de la siguiente manera:*

- 1. En cuanto a indicar en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional o contar con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de los servidores públicos que indica, informo que cada uno de ellos acreditó sus conocimientos al momento de ingresar a la Institución, o en su caso de la promoción del cargo, cabe indicar que la cédula profesional no se requiere en todos los*



casos, pero si acreditar un proceso de ingreso descrito en la convocatoria correspondiente que emite el Instituto de Formación Profesional, cumpliendo con los requisitos para ocupar el puesto.

2. En cuanto a indicar si se sometieron al proceso de control de confianza los servidores públicos que indica, informo que el Ente encargado de evaluar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del personal sustantivo adscrito a esta Procuraduría, es el Instituto de Formación Profesional a través del Comité de Profesionalización, por lo que deberá canalizar su solicitud a la Coordinación General del Instituto de Formación Profesional.

De la lectura que dé esa H. Juzgadora, podrá apreciar que se proporcionó la respuesta a la petición comprendiendo los temas centrales de la solicitud, toda vez que es innecesario responder del mismo modo a cada uno de los numerales que señala, en razón que no cambia el sentido ni los argumentos en cada uno de ellos, quedando así el segundo punto en canalizar la solicitud a la autoridad que posee la información que requiere, motivo por el cual es evidente que se dio respuesta a cada uno de sus puntos solicitados.

**DOS.** El recurrente en el contenido del mismo agravio señala que no se especificó a que autoridad o unidad de la dependencia le compete dar respuesta, lo cual resulta incongruente tanto con los oficios de respuesta como del mismo recurso de revisión

Esto es porque en el oficio número **702/300/2031/16**, fue señalado que el Ente encargado de evaluar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del personal sustantivo adscrito a esta Procuraduría, es el **Instituto de Formación Profesional** a través del Comité de Profesionalización, por lo que **debería canalizar la solicitud a la Coordinación General del Instituto de Formación Profesional**, así mismo el oficio número DGPEC/01P/6475/16-09, no solo lo instruye ante quien debe dirigir la petición, sino hasta proporciona la dirección, teléfono correo electrónico y página de internet, situación que el mismo particular transcribe varias veces dentro del contenido del recurso de revisión interpuesto, lo que hace contradictorios sus argumentos y por lo tanto fuera de todo sentido.

**TRES.** Por último, debemos destacar que el particular se olvida por completo del fondo de la respuesta otorgada, exigiendo que se fundamente y motive el oficio número **702/300/2031/16**, sin señalar en que parte requiere la fundamentación y la motivación que tanto alude.

Por lo anterior, si el peticionario ignora en sus agravios de molestia el contenido de la respuesta proporcionada y no tiene queja en su contra es por demás evidente que no hay materia de controversia, en consecuencia el **SOLICITANTE QUEDO SATISFECHO CON LA RESPUESTA**, ya que solicitar que se fundamente sin señalar la parte que debería ser fundamentada no conduce a nada.





*Ahora bien, si el particular pretende que se fundamente el total de contenido del oficio número **702/300/2031/16**, situación que no es expuesta en el recurso que nos ocupa, pero de así considerarlo el Pleno de esa H. Autoridad, solicito sea señalado el sentido omitido en la respuesta, en virtud que el contenido en su primer punto es de información y el segundo punto de canalización.*

*En ese sentido, si el recurrente no contradice el contenido de la respuesta, debe considerarse la **PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS**, en razón de que se otorgó la respuesta de acuerdo con los contenidos que se resguardan, mismos que no fueron controvertidos en el recurso de revisión.*

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Juzgadora, confirme la respuesta hoy recurrida, toda vez que fue emitida correctamente y en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de la solicitud de información.
- Copia simple del oficio 702/300/2031/201 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que contenía la respuesta emitida.
- Copia simple del recurso de revisión del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, interpuesto por Daxpavel Buendía Nucamendi.

**VI.** El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto declaró la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el



derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>"Del siguiente listado indicar</i></p> <p><i>1) en qué fecha acreditaron con Cédula Profesional o contar con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</i></p>	<p><i>"Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: <b>Oficio No. 702/300/2031/16,</b> de fecha 07 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. José Ángel Alvarado Aceves, Director General de Recursos Humanos (dos fojas simples Lo</i></p>	<p><i>"...</i></p> <p style="text-align: center;"><b>VII.-AGRAVIOS</b></p> <p><i><b>"PRIMERO.</b> El oficio materia del presente recurso, me causa agravio directo y personal, en el punto donde la autoridad cuestionada afirmó lo siguiente:</i></p> <p><i>"Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con <b>Oficio No. 702/300/2031/16,</b> de fecha 07 siete de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. José Ángel Alvarado Aceves, Director General de Recursos Humanos (dos fojas simples). Lo</i></p>



<p>(hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público el primero de los mencionados y de oficiales secretarios de los dos últimos: 1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA 3.- ALFREDO GARCIA SOTO</p> <p>2) Del siguiente listado indicar en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional o con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Peritos en materia de Química Forense los tres primeros mencionados y de fotografía el</p>	<p>anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>No obstante lo anterior y derivado del oficio mencionado con antelación, se hace de su conocimiento que para una mayor orientación, sobre el tema que es de su interés y de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivado de la naturaleza y funciones, señalan que el Instituto de Formación Profesional, es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual tiene entre sus actividades principales la formación y profesionalización del personal sustantivo de la misma</p> <p>Por lo anterior y a efecto de que las autoridades</p>	<p>anterior con fundamento en el Artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>No obstante lo anterior y derivado del oficio mencionado con antelación, se hace de su conocimiento que para una mejor orientación, sobre el tema que es de su interés y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivado de la naturaleza y funciones, señalan que el Instituto de Formación Profesional, es un Órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual tiene entre sus actividades principales la formación y profesionalización del personal sustantivo de la misma.</p> <p>Por lo anterior y efecto de que las autoridades competentes puedan brindarle una mayor orientación sobre su requerimiento, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad de transparencia le sugiere dirigir su solicitud a la:</p> <p>• <b>Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional</b>, ubicada en 4° y 5° cerrada de Av. Jardín s/n, Col. Ampliación Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02920, Teléfono 5345-5922, E-meil gisanchez,,pgjdf.gob.mx, página electrónica: <a href="http://www.ifp.pgjdf.gob.mx/lt_a15.php">http://www.ifp.pgjdf.gob.mx/lt_a15.php</a>.”</p> <p>El oficio que se reclama viola lo establecido en los artículos 1°, 6°, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de</p>
--	--	--



<p>último de los mencionados: 1.- HUMBERTO MOLINA 2.- CHAVEZ, KANDY ROBERT 3.- CANO, EMILIO FERNANDEZ 4.- RAMIREZ, Del siguiente listado indicar en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional o contar con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público el primero de los mencionados y de oficiales secretarios de los dos últimos: 1.- ANDRES MEDINA 2.- GARCIA, IGNACIO BENAVIDES 3.- LARA ALFREDO GARCIA SOTO</p>	<p>competentes puedan brindarle una mayor orientación sobre su requerimiento, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere dirigir su solicitud a la:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional, ubicada en 4° y 5° Cerrada de Av. Jardín s/n, Col. Ampliación Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco C.P. 02920, Teléfono 5345 — 5922, E-mail: <a href="mailto:gisanchezr@pgjdf.gob.mx">gisanchezr@pgjdf.gob.mx</a>, página electrónica: <a href="http://www.ifp.pgjdf.gob.mx/lt_a15.php">http://www.ifp.pgjdf.gob.mx/lt_a15.php</a>.</b> ...” (sic)</li> </ul> <p><b>OFICIO.</b> <b>702/300/2031/16:</b></p> <p>“En atención a la solicitud, de conformidad con la información que resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, comunico lo</p>	<p>Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender lo solicitado entraña una severa afectación del <b>derecho Humano</b> de acceso a la Información Pública del hoy quejoso. La respuesta recaída a mi solicitud de información, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó, ya que la respuesta dado en los oficios que se impugnan es totalmente incongruente, incoherente, ilógica, ambigua, al distorsionar, alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública, por lo que estima que se violan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 8°, de la Carta Magna.</p> <p>Ahora bien, es claro que las responsables actuaron de forma contraria a la legalidad al no cumplir con lo que señala la <b>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</b> en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X. Esto es así, ya que los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a una petición que le fue presentado de manera respetuosa, pacífica y atenta.</p> <p>De la <b>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</b> se obtiene que el recurso de <b>revisión</b> procede contra de: <b>III.</b> La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; <b>IV.</b> La entrega de información incompleta; <b>V.</b> La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; <b>VII.</b> La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; <b>XII.</b> La <b>falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...</b>”</p> <p>De los preceptos legales que anteceden se</p>
--	---	--



<p>Del siguiente listado indicar en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional o con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Peritos en materia de Química Forense los tres primeros mencionados y de fotografía el último de los mencionados: 1.- HUMBERTO MOLINA, 2.- CHAVEZ, KANDY ROBERT CANO, 3.- EMILIO FERNANDEZ RAMIREZ, 4.- RAMON CARRILLO VARGAS, 5.- ALEJANDRO ROMERO AYON, 6.- ALFONSO AQUINO ESPEJEL</p> <p><b>3) Del siguiente</b></p>	<p>siguiente:</p> <p>1.-En cuanto a indicar en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional o contar con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de los servidores públicos que indica, informo que <b>cada uno de ellos acreditaron sus conocimientos al momento de ingresar a la Institución, o en su caso de la promoción del cargo, cabe indicar que la cédula profesional no se requiere en todos los casos, pero si acreditar un proceso de ingreso descrito en la convocatoria correspondiente que emite el Instituto de Formación Profesional, cumpliendo con los requisitos para ocupar el puesto.</b></p> <p>2.- En cuanto a indicar si se sometieron al proceso de control de confianza los servidores públicos que indica, informo que el Ente encargado de</p>	<p>advierde que uno de los objetivos que persigue la ley en cita es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los entes obligados por la propia ley. Asimismo, la ley de referencia tiene como propósitos, entre otros, que los gobernados puedan tener acceso a la información pública gubernamental de manera sencilla y expedita; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los poderes públicos; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que éstos valoren el desempeño de las autoridades; mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos; así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.</p> <p>Por último, de los numerales transcritos se advierde, por un lado, que las disposiciones previstas en la ley de la materia son de observancia obligatoria para los servidores públicos, su interpretación deberá favorecer el principio de publicidad de la información pública gubernamental y, por el otro, que el acceso a dicha información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los acuerdos e instrumentos internacionales que México haya suscrito y ratificado. Bajo ese contexto, es dable concluir que el legislador tuvo como propósito fundamental regular de forma eficaz la garantía individual consagrada en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos del gobierno, mediante el cual el Estado asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio responsable del poder.</p> <p>Una vez precisado lo anterior, debe decirse</p>
--	---	---



<p>listado indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al siguiente personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas,</p> <p>4) en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos,</p> <p>5) indicar si fueron aprobados y</p> <p>6) relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo:</p> <p>1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO, 4.- HUMBERTO MOLINA 5.- CHAVEZ,</p>	<p>evaluar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del personal sustantivo adscrito a esta Procuraduría, es el instituto de Formación Profesional a través del Comité de Profesionalización, por lo que deberá canalizar su solicitud a la <b>Coordinación General del instituto de Formación Profesional.</b> ...” (sic)</p>	<p>que del proceso legislativo que dio origen a la <b>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</b>, y del contenido de sus preceptos, se advierte que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública. Por el contrario, si se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como derechos humanos, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.</p> <p>La interpretación 'de las' normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal de nuestro país, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la existencia de otro u otros. Si a nivel constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6o. constitucional, restringir lo dispuesto en el diverso 80 de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental.</p> <p>Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier solicitud de acceso a la información pública</p>
--	---	--





<p>KANDY ROBERT CANO, 6.- EMILIO FERNANDEZ RAMIREZ, 7.- RAMON CARRILLO VARGAS, 8.- ALEJANDRO ROMERO AYON, 9.- ALFONSO AQUINO ESPEJEL, 5.- ALEJANDRO ROMERO AYON, 6.- RAMON CARRILLO VARGAS, ALFONSO AQUINO ESPEJEL</p> <p>Del siguiente listado indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al siguiente personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos</p>		<p><i>gubernamental, independientemente de los términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad.</i></p> <p><i>De acuerdo con el mandato del artículo 6° Constitucional, cito textualmente "Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las</i></p>
---	--	---



<p>, indicar si fueron aprobados y relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- ANDRES MEDINA</li> <li>2.- GARCIA, IGNACIO BENAVIDES</li> <li>3.- LARA, ALFREDO</li> <li>4.- GARCIA SOTO, HUMBERTO MOLINA</li> <li>5.- CHAVEZ, KANDY ROBERT</li> <li>6.- CANO, EMILIO FERNANDEZ</li> <li>7.- RAMIREZ, RAMON CARRILLO</li> <li>8.- VARGAS, ALEJANDRO</li> <li>9.- ROMERO AYON, ALFONSO</li> </ol> <p>AQUINO ESPEJEL</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b></p> <p>Las personas anteriormente relacionadas actuaron dentro de la averiguación previa</p> <p>32/1128/00-04</p>		<p>disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." Esta proscripción otorga al gobernado un derecho fundamental de obtener información pública ante los entes del estado mexicano.</p> <p>Robusteciendo lo anteriormente planteado tenemos lo que ha interpretado la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y así lo ha establecido en el apartado de los derechos que protege preceptuando de manera incontrovertible en su artículo 13.2; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, ya que los entes de gobierno trataron de <b>fundamentar</b> tales oficios, de la siguiente manera:</p> <p><b>Oficio 1</b></p> <p>"...Lo anterior con fundamento en el Artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... artículo 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."</p> <p><b>Oficio 2</b></p> <p><b>Se omitió citar fundamentación alguna</b></p> <p>Además, los entes públicos trataron de <b>motivar</b> tales oficios, de la siguiente manera:</p> <p><b>Oficio 1</b></p> <p>"Al respecto me permito manifestar a usted</p>
--	--	---



<p>iniciada en LA 32 AGENCIA INVESTIGADOR A y en la causa penal 55/2000 del índice del Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, Hoy de la Ciudad de México, y el personal señalado como peritos se encontraban adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México. ...” (sic)</p>	<p>que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con <b>Oficio No. 702/300/2031/16</b>, de fecha 07 siete de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. José Ángel Alvarado Aceves, Director General de Recursos Humanos. Lo anterior con fundamento en el Artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>No obstante lo anterior y derivado del oficio mencionado con antelación, se hace de su conocimiento que para una mejor orientación, sobre el tema que es de su interés y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivado de la naturaleza y funciones, señalan que el Instituto de Formación Profesional, es un Órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual tiene entre sus actividades principales la formación y profesionalización del personal sustantivo de la misma.</p> <p>Por lo anterior y efecto de que las autoridades competentes puedan brindarle una mayor orientación sobre su requerimiento, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad de transparencia le sugiere dirigir su solicitud a la:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional</b>, ubicada en 4° y 5° cerrada de Av. Jardín s/n, Col. Ampliación Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02920, Teléfono 5345-5922, E-meil gisanchez,,pgjdf.gob.mx, página electrónica: <a href="http://www.ifp.pgjdf.gob.mx/lt_a15.php">http://www.ifp.pgjdf.gob.mx/lt_a15.php</a>."</li> </ul>
---	---



		<p><b>Oficio 2</b></p> <p><i>"...En atención a la solicitud, de conformidad con la información que resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, comunico lo siguiente:</i></p> <p><i>1.- En cuanto a indicar en qué fecha acreditaron contar con Cedula Profesional o con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de los servidores públicos que indica, informo que <b>cada uno de ellos acreditaron sus conocimientos al momento de ingresar a la institución, o en su caso de la promoción del cargo, debo indicar que la cédula profesional no se requiere en todos los casos, pero sí acreditar un proceso de ingreso descrito en la convocatoria correspondiente que emite en Instituto de Formación Profesional cumpliendo con los requisitos para ocupar el puesto.</b></i></p> <p><i>2.- En cuanto a indicar si se sometieron al proceso de control de confianza a los servidores públicos que indica, informo que en Ente encargado de evaluar en cumplimiento de las funciones y obligaciones del personal sustantivo adscrito a esta Procuraduría, es el Instituto de Formación Profesional a través del Comité de profesionalización, por lo que deberá canalizar su solicitud a la <b>Coordinación General del Instituto de Formación Profesional.</b>"</i></p> <p><i>De lo anterior se concluye que los oficios impugnados, <b>no están</b> sustentados en artículos exactamente aplicables de la Constitución Federal, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el reglamento de la misma ley.</i></p>
--	--	--



	<p>Al respecto principio de <b>completitud</b> en la impartición de la justicia inserto en los artículos 17 de la CPEUM, 74 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, de donde se derivan los principios de <b>congruencia</b> y <b>exhaustividad</b>, debe entenderse en el sentido de que los entes de gobierno deben analizar y dirimir de manera acuciosa todas las cuestiones litigiosas que hayan sido planteadas. Ahora bien, tratándose de la materia de que nos ocupa, debe entenderse a la técnica que atañe a la petición de información, que implica el análisis ordenado de la cuestión planteada, la normatividad legal aplicable y de efectividad en el orden establecido por la práctica y la propia legislación. En ese tenor, las autoridades citadas como responsables de dar respuesta a mi petición de información se encuentran obligadas a dar contestación a todos los tópicos que le fueron propuestos en la petición inicial, ello significa que dichos entes de gobierno están obligados a contestar cada punto de la petición que les fue realizada, por lo anterior podemos concluir que las respuestas recurridas incumplen con los requisitos a que aluden los artículo 1°, 6°, 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, los cuales garantizan la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud <b>en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado.</b></p> <p>En consecuencia, el suscrito recurrente considera que las responsables; interpretaron y aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información público), nada refieren al respecto; sin embargo, las responsables al emitir sus actos de molestia valoraron de manera indebida e inexacta los numerales que citaron para fundamentar sus</p>
--	--



	<p>oficios, porque, para emitir los citados oficios, le dieron alcances que realmente no tienen, ya que, dicho numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; por lo que es dable concluir que los oficios impugnados son <b>infundados y carecen de la debida motivación.</b></p> <p>De donde se obtiene, que los entes públicos responsables de la emisión de los oficios impugnados, debieron tener en cuenta que la <b>GARANTÍA de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN</b> contiene un doble atributo, tal y como lo establece la Tesis: IV.2o.C. J/12, de la Novena Época. Registro: 162826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Común, Página: 2053, de rubro: "<b>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.</b>",</p> <p>Asimismo, es importante hacer del conocimiento de este H. Órgano, que las actuaciones de los entes públicos responsables se encuentran sometidas al <b>Principio de Legalidad</b> al emitir sus resoluciones, <b>lo que implica atender la Estricta y exacta aplicación de las leyes</b> emitidas por el órgano legislativo legitimado para ello, pero también a las demás normas que constituyen la legislación secundaria, incluidos los Tratados Internacionales. Lo que resulta conforme al Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la propia Constitución, las Leyes del Congreso de la</p>
--	--



	<p><i>Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Así, resultan atendibles y aplicables al caso que nos ocupa.</i></p> <p><i>En este orden de ideas, para emitir el acto que se reclama, la responsable ordenadora, dejó de aplicar en su integridad la <b>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</b></i></p> <p><i>De lo citado, podemos hacer el siguiente razonamiento: si la Constitución Federal y <b>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,</b> especifican que el acceso a la información pública es un derecho humano; y si la responsables de emitir los oficios impugnados, omitieron contestar de manera pronta, coherente y congruente entre lo solicitado y lo contestado, requisitos establecidos en la Constitución Federal y el la ley secundaria; ello es violatorio de mis derechos humanos establecidos en los artículos 14 párrafo tercero, 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8, 10, 11. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10. 3, 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos; 7, 8.1, 8.2, inciso h), 9 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 12, 23 del Código Penal para el Distrito Federal; y demás disposiciones aplicables de la <b>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</b></i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DGPEC/OIP/6475/16-09 del doce de septiembre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es*





*idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información: **1) en qué fecha acreditaron contar con Cedula Profesional o contar con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para realizar labores inherentes al cargo e Ministerio Publico, los servidores públicos de mérito asimismo le impidió saber 2) en qué fecha acreditaron contar con Cedula Profesional o con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para realizar labores inherentes al cargo de Peritos en materia de Química Forense, los servidores públicos de mérito, 3) si se sometieron al proceso de control de confianza los servidores públicos de mérito, 4) en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos, 5) indicar si fueron aprobados y 6) relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo.**

*Asimismo, las personas anteriormente relacionadas actuaron dentro de la averiguación previa 32/1128/00-04 iniciada en LA 32 AGENCIA INVESTIGADORA y en la causa penal 55/2000 del índice del Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, Hoy de la Ciudad de México, y el personal señalado como peritos se encontraban adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México.*



En ese sentido, se procede a verificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y, de la lectura a la misma, se advierte que se limitó a responder lo siguiente: “... Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: **Oficio No. 702/300/2031/16**, de fecha 07 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. José Ángel Alvarado Aceves, Director General de Recursos Humanos (dos fojas simples Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante a lo anterior, y derivado del oficio mencionado con antelación, se hace de su conocimiento que para una mayor orientación, sobre el tema que es de su interés y de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivado de la naturaleza y funciones, señalan que el Instituto de Formación Profesional, es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual tiene entre sus actividades principales la formación y profesionalización del personal sustantivo de la misma

De lo anterior, y a efecto de que las autoridades competentes puedan brindarle una mayor orientación sobre su requerimiento, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere dirigir su solicitud a la:

- **Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional, ubicada en 4° y 5° Cerrada de Av. Jardín s/n, Col. Ampliación Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco C.P. 02920, Teléfono 5345 — 5922, E-mail: [gisanchezr@pgjdf.gob.mx](mailto:gisanchezr@pgjdf.gob.mx), página electrónica: [http://www.ifp.pgjdf.gob.mx/lt\\_a15.php](http://www.ifp.pgjdf.gob.mx/lt_a15.php).**



**OFICIO 702/300/2031/16:**

“ ...

*En atención a la solicitud, de conformidad con la información que resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, comunico lo siguiente:*

*1.-En cuanto a indicar en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional o contar con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de los servidores públicos que indica, informo que **cada uno de ellos acreditaron sus conocimientos al momento de ingresar a la Institución, o en su caso de la promoción del cargo, cabe indicar que la cédula profesional no se requiere en todos los casos, pero si acreditar un proceso de ingreso descrito en la convocatoria correspondiente que emite el Instituto de Formación Profesional, cumpliendo con los requisitos para ocupar el puesto.***

*2.- En cuanto a indicar si se sometieron al proceso de control de confianza los servidores públicos que indica, informo que el Ente encargado de evaluar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del personal sustantivo adscrito a esta Procuraduría, es el instituto de Formación Profesional a través del Comité de Profesionalización, por lo que deberá canalizar su solicitud a la **Coordinación General del instituto de Formación Profesional.***

*...” (sic)*

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios: **1) que las autoridades citadas; interpretaron y aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio, nada refieren al respecto; sin embargo, las responsables al emitir sus actos de molestia valoraron de manera indebida e inexacta los numerales que citaron para fundamentar sus oficios, porque, para emitir los citados oficios, le dieron alcances que realmente no tienen, ya que, dichos numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; por lo que es dable concluir que los oficios impugnados son infundados y carecen de la debida motivación, 2) Omitieron contestar de manera pronta, coherente y congruente entre lo solicitado y lo contestado, requisitos establecidos en la Constitución**



***Federal y el la ley secundaria; ello es violatorio de mis derechos humanos establecidos en los artículos 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Ahora bien, se advierte que los agravios **1 y 2** tratan sobre el mismo punto, motivo por el cual este Instituto procede a su estudio en conjunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

***CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.*** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado se concentrará en verificar si con la respuesta emitida el Sujeto Obligado atendió los requerimientos **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, por lo que de la lectura a los agravios formulados por el recurrente, se desprendió que su inconformidad fue contra de la respuesta porque **no proporcionó las fechas que requirió**, por lo que era incongruente, en virtud de que al no haber emitido un pronunciamiento categórico sobre lo solicitado, lejos de garantizar su derecho de acceso a la información pública, lo



cual lo colocaba en estado de indefensión, pues le impidió tener certeza jurídica y conocer **1)** *en qué fecha acreditaron contar con Cedula Profesional o contar con los conocimientos profesionales o técnicos para realizar labores inherentes al cargo e Ministerio Publico, los servidores públicos de mérito asimismo le impidió saber* **2)** *en qué fecha acreditaron contar con Cedula Profesional o con los conocimientos profesionales o técnicos, para realizar labores inherentes al cargo de Peritos en materia de Química Forense, los servidores públicos de mérito,* **3)** *si se sometieron al proceso de control de confianza los servidores públicos de mérito,* **4)** *en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos,* **5)** *indicar si fueron aprobados, y* **6)** *relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo.*

En tal virtud, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos **1, 2 3, 4, 5 y 6**, en relación con la respuesta, éstos resultan ser incongruentes en virtud de que el Sujeto Obligado se limitó a responder **cada uno de ellos que acreditaron sus conocimientos al momento de ingresar o, en su caso, de la promoción del cargo, señalando que la Cédula Profesional no se requería en todos los casos, pero si acreditar un proceso de ingreso descrito en la convocatoria correspondiente que emitía el Instituto de Formación Profesional del Distrito Federal, cumpliendo con los requisitos para ocupar el puesto.**



Asimismo, el Sujeto Obligado indicó que sí se sometieron al proceso de control de confianza los servidores públicos que indicó el particular, siendo que el encargado de evaluar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del personal sustantivo adscrito era el instituto de Formación Profesional del Distrito Federal, a través del Comité de Profesionalización, por lo que debería canalizar su solicitud de información a la **Coordinación General del Instituto**, información que no es congruente con lo solicitado y no atiende lo requerido, lo que deriva en que la respuesta únicamente refleja la negativa de la entrega de información, motivo por el cual el Sujeto es incongruente con su respuesta.

En ese sentido, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto emitió una respuesta de manera incongruente en relación a su competencia y se limitó a señalar al particular respecto de sus requerimientos que debería canalizar su solicitud de información a la **Coordinación General del Instituto de Formación Profesional del Distrito Federal**, sin atender los requerimientos, en virtud de que evadió su obligación de dar respuesta a los mismos y únicamente se limitó a manifestar que se canalizara al Instituto.

Por lo anterior, es de hacerle observación al Sujeto Obligado que en relación a la respuesta emitida, y toda vez que este no atiende de manera congruente lo solicitado, en virtud de que se limitó a canalizar y no respondió en relación a su competencia, que si no era competente para atender la solicitud debió fundar y motivar su respuesta, pronunciarse respecto a lo que es competente y, en el caso de no ser competente remitir la solicitud de información de acuerdo al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al Sujeto o sujetos que fueran total o parcialmente competentes para conocer de la información requerida, lo que deriva en que el Sujeto Obligado no es



congruente con su respuesta, por lo que resulta necesario citar la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

*I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

...

**Artículo 56.** *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

**IX.** *Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;*

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**10.** *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

**III.** *Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades.



En ese sentido, si los sujetos obligados no fundan su competencia material de sus Unidades Administrativas para conocer de las solicitudes de información de los particulares, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así, e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto determinar si la solicitud se gestionó adecuadamente, es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que estaba en posibilidades de proporcionar la información requerida, al ser el encargado de recibir y analizar la documentación del particular, por lo tanto, no queda excluido de dar atención a los requerimientos en lo que le corresponde.

En tal virtud, considerando que a través de la respuesta impugnada el Sujeto Obligado canalizó la solicitud de información del particular al Instituto de Formación Profesional del Distrito Federal, y toda vez que debió entregar la información de acuerdo a sus atribuciones y competencia, situación que no aconteció, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que **no** resulta procedente la canalización **que pretendió** realizar el Sujeto Obligado.

En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, y toda vez que se limitó a canalizar la solicitud de información, siendo omiso en remitir dicha solicitud ante el Instituto de Formación Profesional del Distrito Federal a través de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia.





Ahora bien, y en relación a la canalización que hizo el Sujeto Obligado, debe decirse a éste que es inatendible en virtud de que ya no opera de esa manera, ya que debe atenderse de acuerdo a lo establecido al artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la información y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

#### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

**10.** *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...



***VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

***Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.***

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información es **parcialmente competente** para entregar parte de la misma, éste **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente**, se procederá **remitiendo** la solicitud de información a la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente**.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, cuando sea parcialmente competente, primeramente debe de atender la solicitud de información en la parte que le corresponde y, asimismo, debe **remitir** la solicitud al Sujeto que sea parcialmente competente o, en su caso, que sea completamente competente para atender la misma, sin que esto sea obstáculo para que el Sujeto niegue la información.

En ese sentido, se puede advertir que no basta con orientar, sino **remitir**, hecho que en el presente caso no aconteció, y tampoco generó un nuevo número de folio, motivo por el cual no se cumple con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado el hecho de que el Sujeto Obligado orientó, al respecto, debe decirse que la orientación ya no opera de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que de acuerdo a lo que establece el artículo **200 de la ley de la materia, el Sujeto debe de remitir su solicitud de información al Sujeto o a los sujetos que sean parcialmente competentes o que sean totalmente competentes para atender la misma**, y no orientar a los particulares, como en el presente caso, transgrediendo así los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y transparencia de sus actos, ya que la Unidad de Transparencia de cada Sujeto debe gestionar las solicitudes a cada Sujeto que sea competente para atender las mismas.

Ahora bien, a efecto de establecer si el Sujeto estaba en condiciones de proporcionar la información solicitada, es preciso citar las atribuciones a que está obligado el Sujeto a través de su Titular, por lo que es necesario citar la siguiente normatividad:

### **MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL**

**Artículo 29.** *El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones no delegables siguientes:*

**I.** *Fijar Dirigir y Controlar la Política de la Procuraduría, así como coordinar la planeación vigilancia y evaluación de la operación de la Unidades Administrativas, que la integran.*

...

**VII.** *Aprobar la organización y el funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus Unidades Administrativas.*

**VIII.** *Autorizar el Manual General de Organización de la Procuraduría y los demás que fueren necesarios para el funcionamiento de la dependencia.*

...

**XI.** *Establecer las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría, y Ordenar al Oficial Mayor su ejecución.*

...



***XIII. Fijar las condiciones generales de trabajo de la Procuraduría, en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones***

...

De lo anterior, se desprende que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene las siguientes atribuciones y facultades:

- Establecer los nombramientos y movimientos de su personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos.
- Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional.

De lo anterior, se advierte que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene atribuciones para nombrar a su personal de estructura, incluyendo la dispensa para no realizar el curso de formación profesional para ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo, tiene las facultades para la contratación de personal de base y estructura, en relación al perfil que debe de cubrir el personal y para la designación del personal que labora hasta el Titular de la misma, lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no se pronunció de manera congruente con lo requerido

Al respecto, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado no emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encontraban en sus Unidades Administrativas, en virtud de que no fundó ni motivó su respuesta, por lo que se concluye que es incongruente.



Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente la solicitud de información, ya que a criterio de este Instituto, se acreditó plenamente que el Sujeto pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información pública del particular y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que no emitió un pronunciamiento congruente, fundado y motivado.

En ese orden de ideas, resulta inobjetable que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está en aptitud de pronunciarse respecto de los cuestionamientos planteados por el particular, por lo tanto, los agravios resultan **fundado**.

En ese sentido, este Instituto considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**



**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XLI. Sujetos Obligados:** De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, **Sindicato**, Fideicomisos y Fondos Públicos, **así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos**, realice actos de autoridad o de interés público;

...

### CAPÍTULO III

#### DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, **así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México**, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.
- Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recursos públicos es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información



pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.**

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:





**1. De atención a la solicitud de información emitiendo un pronunciamiento categórico a cada uno de los requerimientos planteados o, en su caso, deberá fundar y motivar dicha circunstancia.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**